



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0284/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0294, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) contra la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00759, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2017-0294, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) contra la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00759, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1072-2017-SSen-00759, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En su fallo, rechaza la acción de amparo interpuesta por la Comisión Internacional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) por considerar que no se configura la vulneración de derecho fundamental invocada. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo preventivo interpuesta por la Comisión Internacional de Medio Ambiente del Cibao, debidamente representada por el señor Fabrio Roque, en contra de Dreams Endowment Corporation, S.R.L., representada por el señor Alfredo José Gómez Aranda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: El tribunal declara la presente acción constitucional de amparo libre de costas.

TERCERO: DIFIERE la lectura íntegra de la presente decisión para el día cinco (5) de octubre del año 2017, a las 2:00 horas de la mañana, valiendo citación la presente decisión para las partes presentes y representadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) mediante Acto núm. 1055/2017, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavaréz, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la sociedad Dream Endowment Corporation, S.R.L. La parte recurrida, Dream Endowment Corporation, SRL, quedó notificada de la sentencia a través de la entrega de copia certificada entregada el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma no reconoce que las actividades realizadas por la empresa Dreams Endowment Corporation S.R.L. resultan vulneratorias de los derechos fundamentales al medio ambiente adecuado y a la salud. Por consiguiente, solicita que se ordene la discontinuación de las acciones en contra del lugar denominado La Boca, así como que se abstengan de realizar movimientos de tierras, talas y corte de árboles en dicho lugar.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y recibido por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El mismo fue notificado a la parte recurrida, Dreams Endowment Corporation, S.R.L. y a la Junta Distrital de Cabarete, mediante Acto núm. 1260/2017, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en la sentencia citada fueron los siguientes:

15. Que el objeto del presente amparo preventivo es evitar, conforme los accionantes, que se destruya la vida del ecosistema que se encuentra en la desembocadura del Río Yásica, con la construcción del proyecto autorizado a la compañía Dream Endowment Corporation SRL., ya que conforme las declaraciones del señor Porfirio Armando de Jesús Martínez y Michelle André Pierre, el (sic) sector de Boca del Río Yásica es un área preservada y la cual tiene una gran biodiversidad y los manglares de esa zona han sufrido y con la explotación del proyecto de la parte accionada dichas vidas marinas van a desaparecer.

17. Que de su lado la parte accionada se opone a la acción de amparo preventivo alegando, que no existe tal vulneración ya que cuenta con una licencia otorgada de conformidad con la norma y la cual estuvo supeditada a la realización de un estudio de impacto medio ambiental.

18. Que la ley 64-00 en sus artículos 43 y 44 establece que: El proceso de permisos y licencias ambientales será administrado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda, las cuales estarán obligadas a consultar los estudios de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como con los ayuntamientos municipales, garantizando la participación ciudadana y la difusión correspondiente. En la licencia y el permiso ambiental se incluirá el programa de manejo y adecuación ambiental que deberá ejecutar el responsable de la actividad, obra o proyecto, estableciendo la forma de seguimiento y cumplimiento del mismo. El programa de manejo y adecuación ambiental, establecido en el presente artículo, deberá hacerse sobre la base de los parámetros e indicadores ambientales a que se refieren los artículos 78 y siguientes del capítulo I, del título IV, de la presente ley. Hasta tanto estos indicadores y parámetros no sean establecidos definitivamente, será (sic) utilizados parámetros provisionales, debiendo la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, definir un porcentaje mínimo de reducción del potencial contaminante, que deberá ser establecido en todos los permisos y licencias ambientales emitidos.

19. Que de las pruebas aportadas no se evidencia las vulneraciones alegadas por la parte accionante, toda vez, que la misma, alega que el Ministerio de Medio Ambiente realizó una inspección donde se verificaron las vulneraciones que establecen en su escrito, sin embargo, el mismo no reposa en el expediente. En lo que concierne a las fotografías, se puede ver el área donde se pretende desarrollar el proyecto las cual (sic) se pueden observar algunas modificaciones del ecosistema, sin embargo, la parte accionada cuenta con una licencia previamente autorizada para la elaboración del referido proyecto, el cual estaba sujeto a la realización de un estudio de impacto medio ambiental, el cual describe el proyecto y los impactos del mismo. Que la parte accionante no presenta medios de pruebas (sic) que demuestren las violaciones alegadas, ya que las declaraciones de los testigos no se sustentan en elementos que corroboren las referidas violaciones, toda vez que no existe en el expediente el supuesto informe realizado por Medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambiente posterior a la expedición de la licencia que autoriza la construcción del proyecto, la cual está sujeta al cumplimiento de las reglas establecidas, entre ellas: a) 1. Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al medio ambiente y a los recursos naturales. Si estos daños son producto de la violación a los términos establecidos en la licencia ambiental y el permiso ambiental, deberá asumir las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes; 2. Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes; 3. Ejecutar el programa de manejo y adecuación ambiental; 4. Permitir la fiscalización ambiental por parte de las autoridades competentes.

20. Que la parte accionante no ha presentado ningún medio de prueba que establezca que dicha construcción del proyecto de la parte accionada, causaría daños al ecosistema al punto tal de ser lesivo o cuyos efectos dañen la vida marina y natural que habita en dicho lugar, o que dicha área sea una reserva natural o de la existencia de algún impedimento para la construcción del mismo sin las debidas autorizaciones correspondientes, ya que de las pruebas testimoniales aportadas se constata que previo a su construcción se ha suplido de los debidos permisos y autorizaciones y que por demás el Ministerio de Medio Ambiente ha participado activamente en la verificación de las normas y la expedición de los debidos permisos, por lo que en base a las consideraciones antes expuestas, procede el rechazo de la presente acción constitucional de amparo preventivo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC), procura que se acoja su recurso de revisión y, en consecuencia, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revoque la sentencia y se ordene, entre otros, la discontinuación de las acciones en contra del ecosistema y entorno natural del lugar denominado La Boca. Sus principales argumentos para tales fines son los siguientes:

a. Ese importante ecosistema, denominado la Boca, actualmente se encuentra en peligro de destrucción por parte de una compañía denominada DREAMS ENDOWMENT CORPORATION, S.R.L., representada por el señor ALFREDO JOSE GOMEZ ARANDA, quienes amparado en una licencia de medio ambiente, la cual fue cancelada posterior al fallo objeto de la presente revisión, pretenden construir estructura de cemento, hormigón armado, etc., esto sin contar con todos los permisos que se requiere en esos lugares tan importante (sic) para el medio ambiente.

b. 15. Las actuaciones ilegales y arbitrarias impulsadas por los agraviantes, fueron probadas por documentos y por pruebas testimoniales propuestas a cargo de la hoy recurrente. Si observamos el testimonio de los señores PORFIRIO A. ANTONIO DE JS. MARTINEZ COLADO y MICHEL ANDRES PIERRE HAY-CROSIER, quedara evidenciado que los hechos contenidos en la acción de amparo de que se trata de fueron probados.

16. Pero, en un afán de decidir en la orientación que lo hizo, la Juez del tribunal que conoció el amparo preventivo no tomo en cuenta dichas declaraciones, y estableció en su sentencia, erróneamente, que “de las pruebas aportadas no se evidencia las vulneraciones que alega la parte accionantes” (sic), incurriendo dicha juez en una falta de motivación y valoración de la decisión recurrida, limitándose la juez de amparo a consignar básicamente, las alegaciones de las partes envueltas en la señalada acción de amparo preventivo, pero sin dar respuesta debidamente motivada a los argumentos expuestos por los hoy recurrentes, particularmente respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los posibles daños que ocasionaría al medio ambiente la instalación del proyecto que pretende desarrollar la recurrida.

c. 19. El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.

20. Esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición (sic) concreta y precisa de como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán [...] En efecto, se califica de daño ambiental como un daño a la salud, representado porque toda agresión ambiental importa una disvaliosa modificación material del patrimonio, un menoscabo en la (sic) potencialidades humanas, un estregamiento o perdidas de chances o expectativas vitales, una disminución de la aptitud vital genérica de la víctima existente o potencial, un perjuicio que pone en jaque derechos personalísimos, inherentes a la persona, o atributos de la personalidad, sin vacilar por ello, en atribuirle carácter material, en tanto y en cuanto importa un menoscabo al ambiente como bien patrimonial de las personas y pro la materialidad misma de la naturaleza, objeto básico de protección del derecho ambiental...; También (sic) se ha dicho que los daños ambientales son diferentes a los restantes perjuicios, no es un daño común, por el contrario: a) son, en muchas ocasiones, despersonalizados o anónimos, con graves dificultades para la determinación del agente; b) suelen alcanzar y provocar un número elevado de víctimas, un barrio, una región, el país; c) pueden ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas, desconocidas para las víctimas, y d) también ser un daño cierto y grave para el ambiente, el agua subterráneas o un lago, etc.;

22. Así las cosas, la problemática ambiental se presenta como uno de los campos de llamadas “violaciones en masa”, en el que la actividad humana que ataca elementos del patrimonio ambiental causa “un daño social” por afectar los llamados intereses difusos, que son supra individuales, pertenecen a la comunidad, y no tiene por finalidad la tutela de un sujeto en particular, sino la de un interés general o indeterminado en cuanto a su individualidad.

d. 26. En consecuencia, la juez del tribunal inferior no tomo observe (sic) (aun habiéndoselo expuesto) quela (sic) necesidad de proteger, conservar y restaurar los hábitats de especies marinas que se encuentran en peligro de extinción, y cualquier ecosistema que constituya un patrimonio de la nación, justifican las medidas apropiadas de la convención y protección, y que sus previsiones sobre este aspecto se encuentran en concordancia con el conjunto de normas constitucionales y adjetivas que resaltan el nivel de protección constitucional que República Dominicana dedica a los recursos naturales y a las distintas especies que forman la biodiversidad de la Nación.

27. Es por ello que en el caso concreto la juez de amparo paso por alto el hecho de que en el caso de la especie estamos frente a una amenaza de cometerse indiscriminadamente un daño al ecosistema y patrimonio denominado la Boca, el cual, conlleva un daño a la salud de todos los ciudadanos que viven allí, razón por la cual se interpone el presente amparo preventivo.

Con base en estos argumentos la parte recurrente solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea DECLARADO admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo, interpuesto sentencia número 1072-2017-SSen-00759, de fecha 5 del mes de octubre del 2017, dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea revocada la sentencia número 1072-2017-SSen-00759, de fecha 5 del mes de octubre del 2017, dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

(i) Descontinuar las ilegales y arbitrarias amenazas y acciones en contra del ecosistema y el entorno natural del lugar denominado LA BOCA, situado en Sabaneta de Yasica, distrito municipal de Cabarete, provocadas por la empresa DREAMS ENDOWMENT CORPORATION, S.R.L., y sus miembros. Ordenándoles también a respetar el medio ambiente del espacio antes indicado.

(ii) Abstenerse, de construir cualquier estructura móvil o estacionaria y de cualquier material, así como de realizar movimientos de tierras, tala y cortes de árboles, en lo que se denomina la Boca, situada en Sabaneta de Yasica, Distrito Municipal de Cabarete.

TERCERO: Condenar a los agraviantes al pago de un astreinte de RD\$ 50,000.00 por cada día que duren en ejecutar dicha decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que en caso de considerarlo útil y pertinente, y como medida de instrucción, se ordene un descenso al lugar objeto del recurso de amparo preventivo de que se trata a fin de que los jueces deduzcan consecuencias de dicha medida.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, empresa Dream Endowment Corporation, S.R.L., en su escrito de defensa depositado el primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, solicita que se declare inadmisibile el recurso, arguyendo varios motivos de inadmisibilidad y, subsidiariamente, que se rechace y, por consiguiente, se confirme la sentencia recurrida. A continuación, transcribiremos los principales argumentos argüidos por esta parte:

a. 19. CIMAC carece de derecho para presentar su Recurso de Revisión Constitucional por estar ventajosamente prescrito el plazo de cinco (5) días legalmente previsto para su interposición. En consecuencia, es de buen derecho que CIMAC sea declarada inadmisibile por haber prescrito el plazo para interponer su Recurso de Revisión Constitucional. [...] En efecto, la Sentencia Recurrida fue notificada a CIMAC como a sus abogados en fecha 10 de octubre de 2017 mediante los actos antes descritos números 1023/2017 y 1055/2017 respectivamente. Es decir, que en fecha 22 de octubre, al momento del depósito del Recurso de Revisión Constitucional, habían transcurrido once días y, por tanto, el plazo de cinco (5) días se encontraba ventajosamente vencido.

b. 35. En la especie, es razonable y cónsono que este Honorable Tribunal Constitucional declare inadmisibile el Recurso Constitucional de CIMAC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que los casi seis años de precedentes constitucionales a través de las 2,708 sentencias dictadas, han permitido que se configure un precedente jurisdiccional al respecto de la cuestión planteada en la especie: no existe una supuesta amenaza del derecho fundamental al medio ambiente y la salud sin que se haya realizado actuación alguna tendente a edificar alguna construcción que pudiese afectar la naturaleza.

En consecuencia, es de buen derecho que el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por CIMAC sea declarado inadmisibile por no contener la cuestión planteada en el mismo una especial trascendencia o relevancia constitucional que motive a este Honorable Tribunal Constitucional referirse al mismo.

c. 41. No obstante, en caso de que este Honorable Tribunal Constitucional decida avocarse al fondo de la Acción de Amparo conocida ante el Tribunal A-Quo, mediante las siguientes líneas Dream Endowment justificará, en hecho y derecho cómo la Acción de Amparo es inadmisibile por existir vía más eficaz y carecer de objeto y, en cualquier caso, carecer de fundamento y prueba, tal y como concluyó el Tribunal A-Quo.

d. 43. La Acción de Amparo interpuesta por CIMAC en fecha 24 de agosto de 2017 es inadmisibile por existir una vía más efectiva e idónea. El Proyecto objeto de la presente acción, al momento conocer de la misma, se encontraba amparado con la Licencia Ambiental, debidamente otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual constituye un acto administrativo.

e. 55. La entidad CIMAC no tiene derecho para actuar en justicia porque las pretensiones invocadas en su Acción de Amparo carecen de objeto tras la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación de la Licencia Ambiental. En consecuencia, es de buen derecho que CIMAC sea declarada inadmisibile por este Honorable Tribunal Constitucional ya que sus reclamaciones no tienen objeto alguno que pueda ser ponderado.

56. En efecto, la Licencia Ambiental permitía a Dream Endowment la constitución y operación del Proyecto. Actualmente dicha licencia se encuentra cancelada por disposición de la Resolución de Cancelación, por lo que, Dream Endowment se encuentra imposibilitada de realizar cualquier actuación tendente a la construcción del Proyecto.

f. 69. Mediante su Acción de Amparo, CIMAC pretende alegar una supuesta amenaza del derecho al medio ambiente y a la salud ante la eventual construcción del Proyecto por parte de Dream Endowment, y por tanto invoca un Amparo Preventivo.

70. No obstante, Dream Endowment no ha ejecutado la construcción del Proyecto. Además, actualmente su Licencia Ambiental se encuentra cancelada. La anterior le impide legal y materialmente realizar cualquier actividad relacionada con el desarrollo del Proyecto, de lo cual se infiere que no existe amenaza al supuesto derecho conculcado.

g. 78. Dream Endowment probó que no existe amenaza alguna al derecho al medio ambiente y a la salud a través del Proyecto, de conformidad con los documentos y las declaraciones testimoniales aportadas a tales efectos ante el Tribunal A-Quo.

h. 81. CIMAC pretende hacer valer como elemento probatorio de la supuesta afectación al medio ambiente unas fotografías que carecen de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad y cuyo origen es evidentemente cuestionable. Dichas fotografías supuestamente muestran un alegado deterioro del área de la Boca provocado por el supuesto desarrollo del Proyecto. Lo anterior es a todas luces imposible puesto que el desarrollo del Proyecto ni siquiera ha iniciado.

Con base en estos argumentos la parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: *COMPROBAR y DECLARAR, a fin de librar acta, lo siguiente:*

92. Que este Honorable Tribunal Constitucional está apoderado de un Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (“CIMAC”) en contra de la Sentencia civil Núm. 1072-2017-SSEN-00759 de fecha 5 de octubre de 2017 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada con motivo de la acción de amparo interpuesta por CIMAC en fecha 24 de agosto de 2017, en contra de Dream Endowment Corporation, S.R.L. y la Junta Distrital de Cabarete.

93. Que la Sentencia Recurrida fue notificada a CIMAC en fecha 10 de octubre de 2017 y el Recurso de Revisión Constitucional fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2017 ante el Centro de Servicios Secretarios de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata.

94. Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCP) el recurso de revisión constitucional se interpondrá en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, por lo que, el Recurso de Revisión Constitucional de CIMAC es inadmisibles por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95. Que el Recurso de Revisión Constitucional no especifica una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional de conformidad con el test de relevancia constitucional establecido por este Honorable Tribunal Constitucional, por lo que, el mismo es inadmisibile de conformidad con el artículo 95 de la Ley Núm. 137-11 LOTCPC.

96. Que la Acción de Amparo de CIMAC es inadmisibile de conformidad con el artículo 70 de la LOTCPC porque existe una vía más efectiva e idónea para la protección del derecho fundamental supuestamente conculcado, y esa es la jurisdicción contenciosa-administrativa.

97. Que la Licencia Ambiental fue cancelada y por tanto CIMAC es inadmisibile en las pretensiones de su Acción de Amparo por carecer de objeto las reclamaciones de su Acción de Amparo.

98. Que tal y como estableció el Tribunal A-Quo no existe amenaza contra derecho fundamental alguno.

99. Que CIMAC no probó a este Honorable Tribunal Constitucional la existencia de una amenaza o potencial conculcación de derecho fundamental alguno, ni ninguno de sus alegatos.

100. Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano prevé que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.

EN VIRTUD DE LAS COMPROBACIONES Y DECLARACIONES ANTERIORES:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE a la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) en su Recurso de Revisión Constitucional por haber sido interpuesto de forma extemporánea en fecha 22 de octubre de 2017, cuando ya estaba vencido el plazo de 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, ya que la Sentencia Civil Núm. 1072-2017-SSEN-00759 de fecha 5 de octubre de 2017 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue notificada a CIMAC y a sus abogados en fecha 10 de octubre de 2017, mediante los actos números 1023/2017 y 1055/2017.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao, por carecer la cuestión planteada en el mismo de una especial trascendencia o relevancia constitucional que permita a este Honorable Tribunal Constitucional referirse al mismo, conforme lo previsto en el artículo 100 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA:

CUARTO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC), por improcedente, mal fundado y, muy especialmente, por carecer de toda base y prueba legal; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia civil Núm. 1072-2017-SSEN-00759 de fecha 5 de octubre de 2017 emitida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por haber sido dictada con apego a la ley.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA, PARA EL REMOTO E HIPOTÉTICO CASO DE QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO:

A. EN CUANTO A LA ACCIÓN DE AMPARO:

DE MANERA PRINCIPAL:

QUINTO: DECLARAR INADMISIBLE la Acción De Amparo interpuesta por la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC), en contra de la sociedad comercial Dream Endowment Corporation, S.R.L. y la Junta Distrital de Cabarete mediante instancia depositada por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 24 de agosto de 2017, por existir una vía más efectiva e idónea para la protección del derecho fundamental supuestamente vulnerado, la cual es la jurisdicción contencioso-administrativa.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

SEXTO: DECLARAR INADMISIBLE a la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) en su Acción de Amparo por falta de derecho para actuar, especialmente *falta de objeto de sus pretensiones*, en virtud de que en la actualidad no existe amenaza a derecho fundamental alguno que pudiese ser provocado con motivo de la construcción del Proyecto Villas La Boca Ecological Lounge, ya que la Licencia Ambiental que permitía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su desarrollo se encuentra actualmente cancelada por disposición de la Resolución Núm. DJ-RAS-4-2017-0285, emitida en fecha 17 de octubre de 2017 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DE MANERA MAS SUBSIDIARIA:

SÉPTIMO: *RECHAZAR en todas sus partes la Acción de Amparo incoada por la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao, en contra de la sociedad comercial Dream Endowment Corporation, S.R.L. y la Junta Distrital de Cabarete mediante instancia depositada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 24 de agosto de 2017, por improcedente, mal fundada y muy especialmente, por carecer de toda base y prueba legal.*

PARA TODAS LAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

OCTAVO: *COMPENSAR las costas del proceso, por tratarse de un procedimiento constitucional originado en una Acción de Amparo, el cual es gratuito conforme el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Licencia ambiental núm. 0318-16, del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), concedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la cual se autoriza a la empresa Dreams Endowment Corporation, S.R.L. para la ejecución del proyecto Villas La Boca –Ecological Lounge.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución núm. DJ-RAS-4-2017-0285, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual le fue cancelada a la empresa *Dreams Endowment Corporation, S.R.L.* la Licencia Ambiental núm. 0318-16, del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 1055/2017, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavaréz, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC).
4. Acto núm. 1260/2017, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, mediante el cual se notifica a la parte recurrida, *Dreams Endowment Corporation, S.R.L.* y la Junta Distrital de Cabarete, el presente recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio surge a raíz de las presuntas irregularidades cometidas por la empresa *Dreams Endowment Corporation, S.R.L.* en la ejecución del proyecto Villas La Boca –Ecological Lounge, autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Licencia Ambiental núm. 0318-16, del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Frente a esta situación, la Comisión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) interpuso acción de amparo preventivo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata con el objeto de que, entre otros, se ordene la paralización de la ejecución de dicho proyecto por considerar que se desarrolla de manera irregular y sus actuaciones vulneran los derechos fundamentales al medio ambiente sano y a la salud. Dicha acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 1072-2017-SS-00759, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que rechazó la acción tras considerar que las pruebas aportadas no evidencian las vulneraciones alegadas por la parte accionante.

El diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante Resolución núm. DJ-RAS-4-2017-0285, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le fue cancelada a la empresa *Dreams Endowment Corporation, S.R.L.* la Licencia Ambiental núm. 0318-16, del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016) para la ejecución del proyecto Villas La Boca –Ecological Lounge, como resultado de la visita de inspección realizada por una comisión técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual determinó que no se estaban cumpliendo las condiciones estipuladas en dicha licencia.

El veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en el marco de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

9.2. En este caso, verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), luego de tres (3) días de haberse vencido el plazo legalmente establecido para dichos fines. Al respecto, este tribunal ha señalado reiteradamente que el cumplimiento del plazo es preceptivo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad -entre otras, las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0395/14 TC/0122/15 y TC/0127/15-. Es así que, en atención a dicho artículo, resulta contraproducente e innecesario referirse a cualquier otro medio de inadmisibilidad que haya sido invocada en el marco de este proceso.

9.3. En definitiva, quedando demostrado que el recurso de revisión de amparo fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, el mismo deviene extemporáneo y en consecuencia, este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) contra la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00759, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) contra la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00759, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC); a la parte recurrida, Dreams Endowment Corporation, S.R.L. y la Junta Distrital de Cabarete.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario